

ACCESOS ILEGÍTIMOS A LA HISTORIA CLÍNICA. LA POSICIÓN DE LOS TRIBUNALES

*Nieves Colio Gutiérrez
Marina Salud, S.A.
Hospital de Denia.*

SUMARIO: I. El derecho a la intimidad de los pacientes. II. ¿Quién tiene acceso a los datos de la historia clínica? III. El delito de revelación secretos. IV. Los accesos ilegítimos a la historia clínica. Visión de los tribunales. V. Accesos indiscriminados a la historia clínica. VI. Alteración del historial médico. VII. ¿Tiene el paciente derecho a conocer quién ha accedido a sus datos? VIII. Bibliografía.

RESUMEN

Esta comunicación analiza la posición de nuestros tribunales ante la vulneración del derecho a la intimidad de los pacientes por accesos indebidos a sus datos de salud.

PALABRAS CLAVE

Historia clínica, derecho intimidad, sentencias, acceso indebido.

I. EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS PACIENTES.

El artículo 18.1 de la Constitución contempla como Derecho Fundamental la intimidad de las personas.

Este derecho, por lo que se refiere al ámbito sanitario, se concreta en el artículo 7.1 de la Ley 41/2002,

que establece que “*toda persona tiene derecho a que se respete el carácter confidencial de los datos referentes a su salud, y a que nadie pueda acceder a ellos sin previa autorización amparada por la Ley*”. También se recoge en el artículo 10.1 de la Ley General de Sanidad, y en la normativa autonómica sanitaria (por ejemplo, en la Comunidad Valenciana en el artículo 41 de la Ley 10/2014, que establece que “*toda persona tiene derecho a que se respete la confidencialidad de los datos referentes a su salud. Nadie que no esté autorizado podrá acceder a ellos si no es al amparo de la legislación vigente*”).

La historia clínica la componen el conjunto de documentos que contienen los datos, valoraciones e informaciones de cualquier índole sobre la situación y la evolución clínica de un paciente a lo largo del proceso asistencial.

II. ¿QUIÉN TIENE ACCESO A LOS DATOS DE LA HISTORIA CLÍNICA?

La historia clínica contiene datos personales y de salud, datos que están legalmente calificados por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos como especialmente protegidos.

El artículo 16 de la Ley 41/2002 establece que la finalidad de la historia clínica es garantizar una adecuada asistencia sanitaria al paciente, y que los profesionales del centro que realizan el diagnóstico o tratamiento del paciente tienen acceso a la historia clínica, como instrumento fundamental para una adecuada asistencia. Partiendo de esta consideración, y solamente con esta finalidad, la de “asistir al enfermo”, se permite a los profesionales sanitarios que realizan el diagnóstico o el tratamiento del paciente, el acceso a su historial médico. Más allá de este supuesto, es decir, en los casos en los que no exista un motivo asistencial que lo justifique, los profesionales de la salud no pueden acceder a las historias clínicas.

III. EL DELITO DE REVELACIÓN SECRETOS.

Los artículos 197 y siguientes del Código Penal contemplan el delito de revelación de secretos.

Artículo 197 Código Penal.

1. *El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.*

2. *Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los*

mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

5. *Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.*

Artículo 198

La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, sin mediar causa legal por delito, y prevaleándose de su cargo, realizare cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior, será castigado con las penas respectivamente previstas en el mismo, en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años.

Artículo 199

1. *El que revelare secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.*

2. *El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años.*

El art. 199.2 del Código Penal tipifica como delito la revelación de secretos profesionales. Según expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2001 para el ámbito sanitario “Se trata de un delito especial propio, con el elemento especial de autoría derivado de la exigencia de que el autor sea profesional, esto es que realice una actividad con carácter público y jurídicamente reglamentada. La acción consiste en divulgar secretos de otra persona con incumplimiento de su obligación de sigilo, tal obligación viene impuesta por el ordenamiento, Ley General de Sanidad 14/1986, de 25 de abril, cuyo artículo 10.3 establece el derecho de los ciudadanos tienen derecho «a la confidencialidad de toda la información relacionado con su proceso y con su estancia en instituciones sanitarias»

IV. LOS ACCESOS ILEGÍTIMOS A LA HISTORIA CLÍNICA. VISIÓN DE LOS TRIBUNALES.

A continuación se exponen algunas sentencias condenatorias por delito de relevación de secretos por accesos indebidos a historiales clínicos de pacientes.

Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril 2001, nº 574/2001.

La acusada era una médico interno residente del Hospital General de Valencia. Fueron solicitados sus servicios para atender a AJLU, que estaba ingresada en Ginecología porque estaba embarazada. Al visitarla, la reconoció porque eran del mismo pueblo. Por la doctora, se tuvo que examinar el historial médico de la paciente, en el que constaba, entre otras cosas, como antecedente quirúrgico “la existencia de 2 interrupciones legales de embarazo”. Esto fue manifestado a su madre, la que en cuanto llegó al pueblo, indicó a la hermana de la paciente el hecho.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 14 de mayo de 1990 absuelve a la doctora, y afirma que la conducta divulgante no tiene relevancia penal al no tratarse más que de simples cotilleos propios de lo que en la actualidad se denomina prensa amarilla o del corazón.

Sin embargo, el Tribunal Supremo declara que el hecho probado es subsumible en el artículo 199.2 CP. La acción del tipo consiste en divulgar secretos de otra persona con incumplimiento de su obligación de sigilo. Tal obligación viene impuesta por la Ley General de Sanidad 14/1986 de 25 de abril, cuyo artículo 1.3 establece que “los ciudadanos tienen derecho a la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y con su estancia en instituciones sanitarias”

La lesión del bien jurídico “intimidad” se produce con independencia del número de personas que tenga el conocimiento.

Para diferenciar la conducta típica de la mera indiscreción es necesario que lo comunicado afecte a la esfera de la intimidad del titular.

Condena a 1 año de prisión y multa de 12 meses a 1.000 pesetas/día y la inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por 2 años, así como al pago de 2.000.000 de pesetas de indemnización.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 5ª, de 5 de mayo de 2008, nº 70/2008, recurso 68/2008.

La acusada María Cristina (administrativa del Centro Médico Gallego, S.A, propietario del Hospital Nuestra Señora de Fátima) accedió, sin autorización ni justificación alguna, ni consentimiento a más de 5.000 historias clínicas custodiadas por el CENTRO MEDICO GALLEGO S.A.

Se interpone querrela por el Centro Médico Gallego, S.A. como propietaria y custodia de las historias clínicas que contenían los datos personales.

La acusada alega que actuaba con la autorización contractual del titular del fichero, disponiendo de clave de acceso a los historiales, al ser una de sus funciones dar de alta datos en la historia clínica, datos de filiación y asistenciales. Pero en el plenario, reconoció que firmó un contrato de confidencialidad y admite que accedió por curiosidad. Aunque tuviera clave de acceso, no accedía a las historias clínicas por motivos relacionados con su labor profesional.

Esa conducta provoca un perjuicio tanto para la clínica como para los pacientes, consumándose el delito del art. 197 CP con el mero apoderamiento de dichos datos, conociéndolos la acusada y teniéndolos a su disposición, sin necesidad de que se produzca el efectivo descubrimiento a terceros.

Condena de 1 año de prisión, inhabilitación especial para el sufragio pasivo por 1 año y multa de 12 meses a 3€/día.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2ª, de 30 de diciembre de 2009, nº 1328/2009, recurso 1142/2009.

El acusado Juan Carlos, en su condición de médico del IBSalud y coordinador del Centro de Salud de Artá accedió en dos ocasiones a través de la historia clínica electrónica al historial clínico del también médico en el mismo centro, Bienvenido y obtuvo así el dato allí registrado de su médico de cabecera. Dichos accesos se produjeron sin conocimiento ni autorización de Bienvenido, y sin que existiera entre ambos ninguna relación asistencial. El modo de acceder fue introducir el nombre de Bienvenido en la hoja informatizada de pacientes del día del médico acusado, y desde ella, acceder a la pantalla en la que aparecen entre otros, el icono “ficha del paciente”,

introducirse en él y visualizar el dato referido. No consta acreditado que accediera a ningún otro dato de la historia clínica.

La Audiencia Provincial condenó a Juan Carlos como autor de un delito continuado de acceso a datos reservados de carácter personal a la pena de 3 años y 3 meses de prisión, multa de 21 meses a 6 euros diarios, e inhabilitación absoluta por 9 años, así como al pago por indemnización por daño moral a la cantidad de 1.200 euros.

Se recurre en casación, alegando que el dato del médico de cabecera no es un dato de salud, sino un dato de carácter meramente administrativo. Alega que el nombre del médico de cabecera era de acceso permitido al personal administrativo, enfermeras, médicos y al coordinador del Centro de Salud.

Según el Tribunal Supremo, el artículo 15 de la Ley 41/2002, relativo al contenido de la historia clínica, en el apartado 2 al especificar su contenido mínimo, en los dieciséis datos que enumera no se refiere al nombre del facultativo, dato por tanto que, aunque pudiera referirse a la intimidad personal, no puede entenderse secreto o reservado a los efectos del art. 197 del CP, al tener la posibilidad de acceso al mismo cualquier persona a través de las formas que la propia acusación particular señaló en su escrito de conclusiones: a través del personal administrativo de cada Centro de Salud, llamando al servicio de cita previa y contactando con los servicios de la tarjeta sanitaria de la Gerencia de Atención Primaria. Consecuentemente la propia Administración Sanitaria considera que no se debe proteger como dato accesible y privado el nombre del médico de cabecera, siendo un dato totalmente inocuo dentro del historial clínico del paciente, no pudiendo equipararse al conocimiento de un dato médico como puede ser el conocimiento de una enfermedad con el acceso a un dato meramente administrativo.

Por ello, absuelve a Juan Carlos.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2ª, de 29 de marzo de 2012, nº 584/2012.

La acusada, María, trabaja como administrativa en el Hospital Virgen de la Macarena de Sevilla. Aportó la historia clínica de su exmarido, existente en dicho hospital, con su escrito de defensa en un procedimiento penal que tenía con su ex marido acusada de malos tratos.

Ella niega que fuera ella quien accediera a la documentación. El historial médico de su marido fue aportado con su escrito de defensa. La conclusión a la que llega la Audiencia Provincial de Sevilla (en sentencia de 7 de diciembre de 2011, en autos de procedimiento abreviado 6122/2011) es que la acusada, por sí sola o con el concurso de otra persona, se apoderó de la citada historia clínica. La acusada alega que su abogado se la encontró debajo de su puerta.

Según el TS, aun cuando no se acredite la forma en la que la acusada se apoderó de tal documentación, no hay duda de que la utilizó, sin estar autorizada para ello, en el procedimiento penal en cuestión. Es decir, resulta probado que conocía el carácter reservado de dichos datos, y decidió ponerlos al descubierto ante terceros, en perjuicio de su titular.

Condena por delito de revelación de secretos a 2 años 6 meses y 1 día de prisión, con inhabilitación especial para sufragio pasivo y multa de 18 meses y 1 día a razón de 4€ al día.

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2012, nº 990/2012, recurso 2343/2011.

Las acusadas son Mari Luz (enfermera del Servicio de Urgencias del Hospital La Ribera de Alzira) y Cándida (su hermana). Mari Luz accedió al historial clínico de la paciente Almudena, pareja sentimental del ex marido de Cándida y padre de sus hijos.

Cándida presentó en el Juzgado escrito pidiendo la suspensión cautelar del régimen de visitas a favor del padre de sus hijos alegando que su novia había sido ingresada al menos en 4 ocasiones en el hospital por intento de suicidio por ingesta de barbitúricos y haberse intentado cortar las venas con un cuchillo. Alegaba que estaba preocupada por lo que les pudiera pasar a los menores cuando estaban con su padre, que convivía con Almudena.

En el procedimiento penal alegó que no tuvo intención de perjudicar a Almudena, que si accedió al historial clínico fue para proteger a los menores, y para que el Juez fuera informado de las patologías que sufría Almudena, ya que convivía con el padre de los menores. Alega que no existió dolo en su conducta, pues no pretendió menoscabar su intimidad, solo proteger a los menores, que son sus sobrinos.

Señala el Tribunal Supremo que el hecho de que la acción se realizara para ayudar a su hermana

y proteger a sus sobrinos no implica la ausencia de dolo, pues voluntariamente y conscientemente accedió a los datos reservados obrantes en la historia clínica y los transmitió a un tercero. La acción no queda desvirtuada por la naturaleza del fin o del objetivo perseguido. Los móviles que guían la conducta del autor son irrelevantes en la construcción del tipo subjetivo. No importa si el imputado realiza la acción con intención de hacer un favor, de complacencia, por afinidad personal o para cualquier causa, lo relevante es si cuando realiza la acción comprendía el alcance de la norma prohibitiva y si era capaz de actuar conforme a esa comprensión.

El perjuicio existió claramente, porque la imputada, con su acción puso al descubierto los datos obrantes en la historia clínica de Almudena, cuyo carácter reservado está fuera de toda duda, dañando con ello su derecho a mantenerlos secretos. Es irrelevante la mayor o menor entidad de la patología clínica descubierta a través del acceso

El hecho de que la recurrente actuara para ayudar a los menores, creyendo que pudieran sufrir algún daño, no justifica su conducta. Especialmente no justifica que ésta vulnerara el derecho a la intimidad de Almudena, consagrado en el artículo 18 de la Constitución.

Al entender de la Sala, ningún tipo de relación paterno-filial, matrimonial, contractual ni de otra clase, ni las incidencias o vicisitudes que puedan surgir en su desarrollo, constituyen excusa absolutoria o causa de justificación que exima de responsabilidad penal a quien consciente y voluntariamente lesiona el bien jurídicamente protegido por la norma penal.

Condenan a Mari Luz por delito de revelación de secretos a 1 año y 9 meses de prisión, a inhabilitación especial de sufragio pasivo por igual tiempo, y multa de 9 meses con la cuota de 10 euros diarios. Absuelven a Candida.

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2015, nº 532/2015 recurso 648/2015.

Constancio, médico personal laboral del IBSALUD, circunstancia que le equipara a la condición de funcionario, aprovechándose de tal condición y utilizando su número de usuario y contraseña, entró repetidamente, sin autorización y sin que mediara relación asistencial entre ellos (hasta en 25 ocasiones), en la base de datos del IBSALUD para consultar las

historias clínicas de sus compañeros, descubriendo con su proceder datos reservados de estas personas de especial relieve (datos de salud), y vulnerando por tanto su derecho constitucional a la intimidad personal.

La Audiencia Provincial dictó sentencia condenando como responsable de un delito de descubrimiento y revelación de secretos de especial relieve cometido por funcionario sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las penas de 2 años, 6 meses y un día de prisión, multa de 17 meses a 15 euros diarios e inhabilitación absoluta por 6 años.

El TS establece que toda persona tiene derecho a que se respete el carácter confidencial de los datos referentes a su salud y a que nadie pueda acceder a ellos sin previa autorización amparada por la Ley, formando parte de su derecho a la intimidad (art 7.1 de la Ley 41/2002). La historia clínica, definida en el artículo 3 de la mencionada Ley como el “conjunto de documentos que contienen los datos, valoraciones e informaciones de cualquier índole sobre la situación y evolución clínica de un paciente a lo largo del proceso asistencial, estaría comprendida en ese derecho a la intimidad y además forma parte de los datos sensibles, el núcleo duro de la privacidad, cuyo mero acceso determina el perjuicio de tercero: el del titular de la historia cuyos datos más íntimos se desvelan ante quien no tiene autorizado el acceso a los mismos.

Sentencia del Tribunal Supremo nº 40/2016 de 3 de febrero de 2016. Recurso 943/2015.

Esteban, médico de Salud Pública del Centro Insular de Sanidad de Menorca y Paula, enfermera del mismo centro, mantuvieron una relación sentimental.

Paula tuvo conocimiento de accesos informáticos no consentidos que a su historial clínico y al de sus familiares había realizado Esteban. Éste, sin consentimiento de Paula ni de ningún familiar de ésta, amparado en su condición de funcionario médico del CAIB, que le permitía acceder a los sistemas de información del IB-SALut y siendo consciente del compromiso de confidencialidad que había contraído, efectuó 171 accesos a las historias clínicas de ella y de su familia.

La Audiencia Provincial de las Islas Baleares le condenó por delito continuado de descubrimiento de secretos a prisión de 3 años y 3 meses y multa de

20 meses a 10 euros por día, así como inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y suspensión de empleo público de 2 años.

El delito del art. 197.2 del CP (delito contra la libertad informática, o “habeas data”) es un delito que atenta contra la intimidad de las personas mediante una conducta típica que se refiere a la realización de un uso ilegítimo de los datos personales insertos en programas informáticos, electrónicos o telemáticos. Las distintas modalidades de acción implican una agresión a la custodia de los datos que aparece expresada con el término “sin estar autorizado”, lo que implica no solo un acceso no permitido a la información reservada, con el que pudiera realizar una persona ajena a la base de datos, sino también un acceso realizado por personal autorizado fuera del ámbito de la autorización.

Se trata de un delito que supone el conocimiento y voluntad en la acción realizada actuando a sabiendas, en tanto que el perjuicio se refiere al peligro de que los datos albergados en las bases de datos protegidas puedan llegar a ser conocidos por personas no autorizadas. En este caso, ese perjuicio se ha producido, y el autor lo pretendió al tomar conocimiento de un dato personal especialmente sensible. El perjuicio existe pues cuando se apodera, utiliza, modifica o accede a un dato protegido con la intención de que su contenido salga del ámbito de privacidad en el que se incluyó en una base de datos o archivo. El perjuicio exigido se refiere a la invasión de la intimidad.

Los accesos en este caso son plurales, prolongados en el tiempo, y afectan a la perjudicada, a su esposo, a su hermana y a su hija, lo que es indicativo de un inusitado interés en la búsqueda de información a la que no podía acceder. Esa reiteración de la conducta supone una agresión continuada en la intimidad de la perjudicada y sus familiares.

Condena por delito continuado porque esos 171 accesos a los datos de forma no consentida e ilegítima tienen entidad propia y diferenciada.

V. ACCESOS INDISCRIMINADOS A LA HISTORIA CLÍNICA.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 8 febrero 2012 (nº 111/2012).

Esta sentencia se dicta en un proceso contencioso-administrativo por reclamación de responsabilidad

patrimonial. La Sala considera que se ha producido un funcionamiento anormal en el sistema sanitario público navarro en la medida en que ha permitido accesos ilegítimos a la historia clínica informatizada de la hija y hermana de los demandantes que vulnera el derecho a la intimidad personal familiar de la paciente.

Es práctica habitual del servicio de medicina intensiva y cirugía plástica, sacar fotografías para fines estrictamente terapéuticos, de tratamiento y de diagnóstico. Hay que reconocer que son muchas las fotografías que se sacaron, son fotografías especialmente duras del cuerpo de una mujer muy joven desnudo y en un estado impactante. Estas fotografías se ha acreditado que obraban en la historia clínica informatizada y en algunas de ellas se podía identificar la cara, por lo tanto se podía identificar a la paciente. Hubo 2.825 accesos realizados por 417 usuarios integrados en 55 servicios y procedentes de todos los centros: hospitalarios, de salud, ambulatorios, etc. del Servicio Nacional de Salud, a pesar de que la paciente sólo estuvo en un hospital y en cuatro servicios.

Considera que existe un funcionamiento anormal del servicio público sanitario en este caso, porque no ha podido impedir el acceso casi indiscriminado de profesionales no implicados en el diagnóstico y tratamiento de la paciente al historial clínico informatizado de la misma,

Condena al Servicio Navarro de Salud al pago de 125.000 €.

VI. ALTERACIÓN DEL HISTORIAL MÉDICO.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 15 de junio de 2016 nº 183/2016.

La acusada, Almudena, médico de familia del Servicio de Pediatría, accedió al historial clínico de su hija, realizando modificaciones en el mismo, introduciendo antecedentes familiares falsos (que su abuela paterna sufría una psicopatía, la tía paterna depresión y el tío trastorno de la personalidad), con la finalidad de hacerlos valer en contra del padre de la niña en el procedimiento de divorcio.

Al saber que estos hechos estaban siendo investigados, aprovechó que otra pediatra tenía el historial de su hija abierto y borró los datos falsos, procediendo a anotar los nuevos antecedentes figurando como usuaria la otra pediatra.

Además, tras una visita a urgencias de la menor, la madre elaboró un informe que no se ajustaba a la realidad, haciendo constar como diagnóstico “estrés-trastorno por ansiedad”, que firmó la Dra. Mercedes, como médico de urgencias que la atendió, accediendo a ello por sentirse presionada por la situación.

Condena a 1 año y 6 meses de prisión con inhabilitación especial para ejercicio de sufragio pasivo y 8 meses y 20 días de multa con cuota 5 € diarios.

VII. ¿TIENE EL PACIENTE DERECHO A CONOCER QUIÉN HA ACCEDIDO A SUS DATOS?

Según el Informe de la Agencia Española de Protección de Datos 167/2005 el derecho concedido al interesado por la Ley únicamente abarcaría el conocimiento de la información sometida a tratamiento, pero no qué personas (dentro del ámbito de organización del responsable del fichero) han podido tener acceso a dicha información.

En su resolución R/00948/2011, dictada en el procedimiento TD/01664/2010 la AEPD volvió a ratificarse en su posición: el afectado presentó reclamación ante la AEPD, manifestando que ejercitó derecho de acceso ante el INSS, solicitando los nombres de los profesionales que hubieran tenido acceso a su historia clínica, solicitando la identificación de su categoría profesional y el departamento al que están adscritos. El INSS no facilitó dicha información al afectado, si bien le comunicó, previas acciones de inspección interna, que el personal que había accedido a los datos personales y médicos de la interesada contaba con la suficiente justificación y acreditación tanto a nivel orgánico como de atribución de funciones.

La AEPD concluye que la respuesta y actuación del INSS fue correcta, dado que el reclamante solicita unos datos que no son relativos a su persona sino a terceros, por lo tanto, dicha solicitud no se puede realizar en base a la LOPD.

No conforme con la postura de la AEPD, la afectada interpuso recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, desestimado por medio de sentencia de fecha 4 de marzo de 2013, sección 1ª, por entender que el acceso del personal sanitario que presta servicios para el responsable del fichero no puede ser entendido como una cesión.

En 2013, planteada la misma cuestión ante la AEPD en el procedimiento TD/00574/2013, vía resolución R/00945/2013 se vuelve a rechazar la reclamación: *En cuanto al fondo del asunto, la pretensión de la reclamante de que se le facilite quiénes tuvieron acceso a sus datos, hay que señalar que, conforme a la LOPD, la reclamante sólo puede solicitar sus propios datos personales, o de aquellas personas cuya representación ostente.*

En el mismo sentido tenemos la **sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Albacete, de 31 de marzo de 2016**. La misma establece que el paciente no tiene derecho a conocer la identidad del profesional que accede a su historia clínica.

Resuelve el caso de una matrona, personal estatutario del SESCAM, ante las sospechas de acceso indebido a su historia clínica solicita de la Gerencia que le informe sobre la identidad de los profesionales que han tenido acceso a su historia clínica, y con qué fin lo habían hecho. Se deniega la petición de conceder el historial de accesos a su historia clínica y el motivo de dichos accesos.

Esta misma tendencia sigue el Decreto 24/2011, de 12 de abril, de documentación sanitaria en Castilla – La Mancha, al disponer de forma expresa que el derecho de acceso a la historia clínica no comprende la información sobre los datos personales de las personas que, dentro del ámbito de la organización del responsable del fichero, han podido tener acceso a la misma en el ejercicio de sus funciones.

¿Hay que facilitar el número de accesos? Según el Dictamen de la Agencia Vasca Protección Datos CN11-009, sí. El número de accesos constituye información sobre si los propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, tal como establece el artículo 27.1 del Real Decreto 1720/2007.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- BACARIA MARUS, J. (coord.). Estudios de protección de datos de carácter personal en el ámbito de la salud. Agencia Catalana de Protección de Datos / Marcial Pons. Madrid 2006.
- CABEZUELO ARENAS, A.L. Derecho a la intimidad. Tirant Lo Blanch. Valencia 1998.

- CONDE ORTIZ, C. La protección de datos personales. Dykinson. Madrid 2005.
- CRIADO DEL RIO, M.T. y SEOANE PRADO, J. Aspectos médico-legales de la historia clínica. Colex. Madrid 1999.
- GALLARDO CASTILLO, M.J. y CRUZ BLANCA, M.J. La responsabilidad jurídico-sanitaria. La Ley 2011.
- GÓMEZ NAVAJAS, J. La protección de datos personales. Un análisis de la perspectiva del Derecho Penal. Thomson-Civitas, Madrid 2004.
- GONZÁLEZ GAITANO, N. El deber de respeto a la intimidad. Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona 1990.
- LLAMAS POMBO, E. Estudios sobre la responsabilidad sanitaria. La Ley. 2014.
- REBOLLO DELGADO, L. y GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. Biomedicina y Protección de Datos. Dykinson. Madrid 2008.